

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- Dentro de este proceso se encuentra señalada fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el próximo 18 de noviembre a las 09:00 horas.

2.- Revisados los hechos de la demanda, (cuarto y Quinto) se encuentra que el apoderado de la parte demandante menciona que el cuidado y la custodia del menor JUAN CAMILO CASTAÑO CASTRO fue otorgada provisionalmente a los abuelos paternos, en audiencia realizada en la Comisaría de Familia de Supía, Caldas.

3.- En los términos del numeral 1 del artículo 389 del estatuto general procesal, en la sentencia que decreta el divorcio, se debe definir sobre la custodia y cuidado de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN- 264
2020-00018-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo ordenado en el Artículo 389 del C.G.P., en el sentido de que dentro de la sentencia que decreta el divorcio, se debe decidir a quién corresponde el cuidado y la custodia de los hijos, y en consideración a que desde la presentación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante informa que la custodia del menor habido dentro del matrimonio fue otorgada provisionalmente a los abuelos paternos de éste; el Juzgado entra a considerar lo siguiente:

El artículo 62 del Código General del Proceso dispone:

"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser declaradas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".

De la norma transcrita, se desprende que existe litisconsorcio cuasinecesario cuando a pesar de la pluralidad de sujetos vinculados a la relación jurídica que se discute y se invoca, no es imperioso convocar todos al proceso por existir autorización legal para prescindir del concurso de alguno de ellos.

A juicio de este funcionario, dentro de este proceso, si bien no es imperioso convocar a los abuelos paternos frente a la pretensión principal del apoderado, como lo es la declaratoria del Divorcio de los Cónyuges, si observa el despacho que como el canon 389 del mismo estatuto, ordena al juez decidir, entre otros, sobre a quién, o cual de los cónyuges corresponde el cuidado de los hijos; con fundamento en la norma atrás citada, el juzgado vinculara a los abuelos paternos, señores MARÍA NERMIDIA MARÍN TABARES Y LEONEL CATAÑO CASTAÑEDA quienes ostentan el cuidado y la custodia provisional del menor JUAN CAMILO CASTAÑO CASTRO, en calidad de litis consorte cuasinecesarios.

Ahora bien, la vinculación de los abuelos paternos debe hacerse como parte demandada dentro del proceso y no simplemente con unos interesados, puesto que las formas de litisconsorcio confluyen a integrar una de los extremos de la litis. Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco señala:

"Ciertamente creo que la parte demandante y la parte demandada, no solo estará constituida por quienes así figuran en la demanda, sino que también deben tener tal calidad los que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litis consorcio convergen a integrar una de las partes.

En otros términos cundo luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litis consorte facultativo o un cuasi necesario y es admitido, los litisconsortes no son tercero, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, de ahí que corregí la tesis acerca de que todos los que ingresan luego de presentada la demanda y surtida su notificación son terceros, porque excluí de esa noción a los litisconsortes que, así se vinculen o intervengan posteriormente, son personas que ingresan en la posición de demandantes o de demandados.

Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, esos sí serán, y en tal aspecto nada cambia, terceros"¹.

subrayado del despacho.

Y es que bajo el principio de la economía procesal, las personas llamadas en esta oportunidad deben hacerse parte dentro de este proceso, evitando a futuro una nueva acción que involucre el cuidado la custodia, máxime, si se tiene en cuenta

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *Procedimiento civil*. 10ª ed., t. I, pág., 296.

que la misma la ostentan provisionalmente los abuelos paternos como ya quedó dicho.

Por lo anterior, se ordena: i).- suspender la audiencia que se encuentra programada para el día 18 de noviembre de 2020 a las 09:00 horas y ii).- vincular al proceso como parte demandada a los señores MARÍA NERMIDIA MARÍN TABARES Y LEONEL CATANO CASTAÑEDA, quienes ostentan el cuidado y la custodia provisional del menor JUAN CAMILO CASTAÑO CASTRO, en calidad de litis consorte cuasinecesarios.

A los vinculados se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que dentro de los términos señalados en el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, la contesten por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario